



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; nueve de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con trece minutos del nueve de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-82/2021** interpuesto por **Marco Adán Quezada Martínez**, por sus propios derechos.

En ese sentido, siendo las veinte horas con diez de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



RECIBIDO
09 MAY 2021
Lorely

PES-82/2021

ASUNTO: SE PRESENTA IMPUGNACIÓN

Secretaría General

Hora: 19:13 hrs

Anexo: veintinueve folios en el medio de impugnación.
En dos folios precede superviniente

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-**

MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos y con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 17, 41 fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso d), 4, numeral 1, 17, 18, 86, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución dictada por este Tribunal, mediante la cual resolvió el expediente **PES-82/2021**.

Sin otro particular, y atento a lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Remitir a la autoridad competente para su tramitación.

PROTESTO LO NECESARIO

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada
en el Procedimiento Especial Sancionador
PES-82/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal
Estatual Electoral de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-**

MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, con la personalidad que tengo acreditada en autos del Procedimiento Especial Sancionador, **PES-82/2021**, personalidad que solicito me sea reconocida y acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Vicente Guerrero no. 1202, de la colonia Centro, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados HELIODORO EMILIANO ARAIZA REYES y/o REYES HUMBERTO DE LAS CASAS MUÑOZ y/o CESAR KUBLAY QUINTERO BERNAL y/o THLIE CARLOS MACIAS y/o MARTIN ACOSTA RAYOS y/o JULIO ALBERTO CORRALES DE LA FUENTE, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente **PES-82/2021**.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El Partido Acción Nacional.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del presente medio de impugnación.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente: Solicito que me sea reconocida la personalidad acreditada en el Procedimiento Especial Sancionador resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **PES-82/2021**.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: El suscrito fui sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador PES-82/2021, resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y mis pretensiones y argumentos los hago valer en el cuerpo del presente curso.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

La resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y adicionalmente es incongruente y carente de exhaustividad por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida, resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio a mi persona.

PRIMERO: LA RESOLUCIÓN EMITIDA VIOLA EN PERJUICIO DE MIS INTERESES LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE CONCULCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN. En efecto, señala el artículo 14 Constitucional:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Lo anterior, pues como lo establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, las formalidades esenciales en un procedimiento, consisten en otorgar al interesado, las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga. De modo que toda resolución que se dicte en un procedimiento de cualquier índole en su carácter de acto jurídico público unitario, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades.

A su vez, el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

{...}

Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que las condiciones que exige para la emisión de un acto de autoridad de molestia, son tres, a saber:

- a) Que se exprese por escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente; y
- c) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, las formalidades que debe satisfacer toda resolución dictada por una autoridad, a fin de que se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución, son las siguientes:

- A) exhaustividad y congruencia.
- B) Fundamentación y motivación.

El principio de exhaustividad esta relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o aspecto que sean materia del procedimiento, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir los asuntos que se someten a su conocimiento tomando los argumentos aducidos tanto al accionar, como en aquellos en los que se sustenta la contestación de los mismos, los hechos que motivaron la demanda y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo de tal forma, valorando y tomando en consideración todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

El principio de congruencia que debe regir toda resolución estriba en que esta debe dictarse en concordancia con los hechos y materia de las pretensiones formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si, atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Por fundamentación debe entenderse, la cita del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadran

las consideraciones que tomó como base la responsable para emitir el acto de molestia, los cuales deben ser debidamente señalados con toda exactitud, ya que el deber de fundar y motivar la causa legal del procedimiento implica la exigencia de las autoridades no simplemente se apeguen a una ley, según criterio oculto y mediante argumentos de propia autoridad, sino que se conozca de que ley se trata, ni los preceptos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ni las causas por las que consideran aplicables, sino que el aludido artículo 16 Constitucional exige que sean citados tanto la ley como los artículos en que las autoridades se apoyen y que sean expresadas las razones o motivos por los que esa ley y sus artículos tengan aplicación en el caso de que se trate.

Por motivación debe entenderse la expresión precisa de los razonamientos, circunstancias especiales, razones particulares o causas o inmediatas, que llevaron a la responsable a la conclusión de que el asunto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma invoca, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, la sentencia recurrida es violatoria al principio de congruencia tanto interna, como externa, pues la propia resolución establece que como pruebas del expediente obra la documental pública consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-AM019-0E-AC-001/2021, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, emitida por Nancy Lizeth Flores Bernés, secretaria de la Asamblea Municipal Electoral del Municipio de Chihuahua.

En la propia resolución se hace referencia constante a la mencionada acta circunstanciada y de la misma se desprende que el suscrito, Marco Adán Quezada Martínez, no me encontraba presente en el evento, ni mucho menos cuando se entregaron las supuestas despensas.

Ahora bien, lo anterior constituye un medio de prueba en contra, es decir, se trata de una documental pública que beneficia a mis intereses y que desvirtúa los hechos que se imputan, así como al resto del material probatorio y en consecuencia la sanción que se pretende imponer, lo anterior pues se trata de un acto administrativo que no goza de la presunción de legalidad.

En efecto, dicha acta circunstanciada es un acto administrativo que se regula por los siguientes principios:

- A) La presunción de legalidad de los actos administrativos.*
- B) Que las autoridades administrativas, no pueden revocar sus propias determinaciones cuando estas benefician a un particular.*
- C) Que el respeto del interés público, tendrá lugar siempre que se respete la garantía de audiencia del particular o gobernado.*

Lo anterior, tal y como fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/2016-PL, estableciendo lo siguiente:

SÉPTIMO. *Puntualizado lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.*

El artículo 16 constitucional imparte protección a cualquier gobernado a través de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que, dadas su extensión y efectividad ponen a la persona

a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derecho que no sólo no esté basado en norma legal alguna, sino que sea contrario a cualquier precepto. En su primer párrafo señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Una de las garantías de seguridad jurídica es la de legalidad, prevista en este primer párrafo que establece la obligación de todo acto de autoridad, de “fundar y motivar la causa legal del procedimiento”.

En él se protege a todo individuo de los actos de autoridad que perturben cualquiera de los bienes jurídicos que en él se contemplan, ya sea que se trate de actos materialmente administrativos, materialmente jurisdiccionales o actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, esto es, cualquier acto que produzca un menoscabo en la esfera jurídica de la persona y no cumpla con la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Conviene señalar que la palabra seguridad proviene de “seguritas”, la cual deriva del adjetivo “securus” (de segura), que en su sentido más general, significa estar libre de cuidados, y en sentido amplio indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro (Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Tomo Q-Z, página 381).

Asimismo, la doctrina define a la seguridad jurídica como la garantía que se otorga al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos ni su situación jurídica será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente.

Dentro de un régimen jurídico, esa afectación de diversa índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, esto es, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

La garantía de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo sin observarlo, no será válido a la luz del Derecho.

En el derecho tributario, el respeto a la garantía de seguridad jurídica resulta imprescindible, pues el cobro del tributo se establece en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren ni para su validez ni para su cumplimiento la sanción previa de órganos jurisdiccionales, pero si el particular estima que fue afectado en su esfera de libertad y propiedad, puede a posteriori iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos, razón suficiente para que éstos exijan al Estado que sus situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que puedan tener una expectativa precisa, tanto de los derechos y deberes generados por la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes.

Ahora bien, el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuya constitucionalidad fue materia de análisis por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone:

“Artículo 36.- (...)”.

(....)

De acuerdo con ese precepto, el principio de presunción de legalidad atribuido en general a los actos administrativos y, en especial a los tributarios, lleva a entender que las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se pronunciaron de acuerdo con los requisitos legales, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes, y se apoya en que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento a seguir antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales a los contribuyentes colocados dentro de sus supuestos normativos, con independencia del sentido de la resolución, que puede ser favorable al fisco o al particular.

Partiendo de la base de que todas las resoluciones fiscales se presumen legalmente válidas, es lógico considerar que para su anulación o modificación, la parte inconforme debe combatirlas ante el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa o ante la autoridad que fijen las leyes.

Por igualdad de razón, si una resolución administrativa concede derechos a los particulares, y conforme al artículo 68 del Código Fiscal Federal dicha resolución goza de la presunción de legalidad,

las autoridades fiscales no pueden modificarla o revocarla por sí y ante sí, sino que deben controvertir su validez ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es aplicable al respecto, la tesis XXII/2002 sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal Pleno comparte y que aparece publicada con el rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad que se emite de manera concreta y particular, y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se den o se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos. Además, la mayoría de las veces, dicha determinación obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente, que realiza el particular a la autoridad fiscal, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues aquélla goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el precepto en cita”. (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 1a. XXII/2002. Página: 470).

(...)

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1221/2007, estableció que debe privilegiarse el interés público sobre el error; no obstante, también delimitó lo siguiente:

“Sin embargo, para lograr lo anterior sin atropellar otros principios – como el de presunción de legalidad de los actos administrativos y el de irrevocabilidad unilateral de los mismos –, ello debe efectuarse sólo después de haber proporcionado una oportunidad de defensa al particular interesado. De esa manera, la anulación de una resolución favorable al gobernado no podrá ser utilizada como instrumento de actitudes arbitrarias o abusivas...”

Es decir, el acta circunstanciada es un documento publico que goza de la presunción de legalidad, para desvirtuar lo que se hace constar en ella previamente debe ser nulificada, anulada o revocada, lo que no ha acontecido y por ende no solamente constituye prueba en contra de los hechos imputados, también de las sanciones impuestas y la resolución combatida, pues de dicha documental se advierte que el suscrito no estuvo presente y mucho menos haya entregado despensas.

Por lo tanto, resulta claro que se vulneran mis derechos de seguridad jurídica y garantías judiciales previstas por los artículos 1, 14, 16 y 133 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues mientras dicha acta circunstanciada goza de la presunción de legalidad, no haya sido revocada o nulificada, constituye un medio de prueba en contra de las pretensiones del denunciante y en contra del sentido de la resolución.

En consecuencia, se vulnera lo dispuesto por el artículo 278 inciso 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues el numeral invocado dispone lo siguiente:

"Artículo 278

1)

2) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Ahora bien, de la misma documental se advierte que la funcionaria que levantó el acta circunstanciada compareció al evento y circunstanció de manera detallada lo que percibió, pero sobre todo de dicha documental se acredita que el suscrito, Marco Adán Quezada Martínez, no me encontraba presente en el evento ni mucho menos cuando se entregaron las supuestas despensas, por ende, se debe revocar la resolución recurrida.

SEGUNDO: LA RESOLUCIÓN EMITIDA VIOLA EN PERJUICIO DE MIS INTERESES LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE CONCULCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN.

Ahora bien, la resolución recurrida me causa agravio pues estableció un apartado donde se especifica las pruebas que obran en el expediente, donde se estableció expresamente lo siguiente:

"6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Además de las pruebas presuncional, es su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones en el expediente constan los medios de prueba siguientes:

a) Acta circunstanciada de dos de abril, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/2021¹, en la que consta la inspección sobre el contenido del dispositivo USB y una liga electrónica, ambas ofrecidas por el PAN.

En el acta circunstanciada se hace constar treinta y cuatro imágenes, siete videos y la liga <https://www.facebook.com/100009900670448/videos/1440429622963713/>

b) Documental pública consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de marzo, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, emitida por Nancy Lizeth Flores Bernés, secretaria de la Asamblea Municipal de clave IEE-AM019-0E-AC-001/2021.”

En efecto, pues se pretende imponer sanciones con base en pruebas, de las cuales no solamente **NO ME CORRIÓ TRASLADO**, no fueron parte del procedimiento y se me dejó en completo estado de indefensión, pero además no tienen el alcance de acreditar lo que pretenden y mucho menos para imponer sanciones y, por último, desvirtúan la naturaleza de la prueba.

En efecto, en la resolución recurrida se desvirtúa la naturaleza de las pruebas técnicas, ya sean imágenes, audios o videos, pues el acta circunstanciada con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/202, de fecha dos de abril del año en curso, no es una documental pública, simplemente hace constar o describe lo que supuestamente contiene el dispositivo USB, la liga electrónica, treinta y cuatro imágenes, siete videos y una liga de Facebook.

Sin embargo, tal y como se mencionó en el escrito de contestación, jamás se me corrió traslado de las pruebas técnicas, tan es así, que la resolución recurrida

¹ Fojas 38-40 del expediente.

solamente hace constar como prueba el Acta circunstanciada del dos de abril, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/2021, en la que consta la inspección sobre el contenido del dispositivo USB y una liga electrónica, ambas ofrecidas por el PAN.

Por lo tanto, dicha acta es la que debió de ser tomada en cuenta al momento de emitir la sentencia y como no fue así, por ello es incongruente, pues parece ser que sanciona al supuesto contenido de las imágenes y audios dejándome en completo estado de indefensión ante la imposibilidad de objetarlos, pues jamás se me corrió traslado de los mismos, solamente de la mencionada acta circunstanciada del dos de abril de este año, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/202.

Con independencia de lo anterior, de la propia acta circunstanciada se evidencia que no se encuentran actualizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en específico de lo siguiente:

En la primera imagen, simplemente se menciona que se trata de una imagen de lo que al parecer es un mapa, mismo que en apariencia muestra la ubicación del lugar denominado "Salón Unicornio". Sin embargo, el resto de las fotografías, o imágenes, videos o pruebas técnicas no se describen circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las que se desprenda que las mismas correspondan al mencionado "Salón Unicornio", en la fecha y hora que pretenden imputar los hechos.

En efecto, en la imagen que identifican como "FOTO 2 ALIMENTOS" hace constar que de la calidad de la imagen no es posible advertir de qué se trata, tampoco advierte que sea el inmueble correspondiente al mencionado salón, o la fecha y hora. En lo que respecta a las fotos que identifican con los números 3 al 34, simplemente hace descripciones del aparente contenido de las imágenes, sin embargo, es importante destacar que de la descripción solo se hace mención en

algunas de ellas que al parecer era algún salón de eventos, pero ninguna de ellas detalla circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se hace mención a la fecha en que fueron tomadas, si en el archivo se advierte la hora y fecha de su captura, incluso el nombre de los archivos no se distingue por ello, es decir, la fecha y hora de la captura, sino por designaciones otorgadas deliberadamente en el archivo.

En gran parte de las imágenes el funcionario hace constar la deficiente calidad de las imágenes, sin embargo debemos decir y ratificar que tal y como manifesté en la contestación del Procedimiento Especial Sancionador, no se me corrió traslado de dichos audios, en el acta circunstanciada solo se aprecian impresiones de las supuestas fotos que evidentemente disminuyen drásticamente la calidad de la imagen, pero en las mencionadas 34 fotos jamás se hace constar mi presencia, tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, cómo se puede advertir que el suscrito haya estado presente en el mencionado salón, en la fecha y hora indicadas, y hubiera cometido las conductas que se me imputan. Lo anterior no se desprende de la descripción de las imágenes mencionadas, y su impresión y traslado que nos fue otorgado resultan ilegibles y vulneran el derecho de defensa.

Lo mismo sucede en el apartado de los videos, pues el funcionario que levantó el acta circunstanciada solamente toma capturas de pantalla, pero insisto, jamás se me corrió traslado de los videos y de las capturas de pantalla son ilegibles. Sin bien el funcionario describe o transcribe los supuestos discursos jamás se hace constar mi presencia, tampoco las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir cómo se puede advertir que el suscrito haya estado presente en el mencionado salón, en la fecha y hora indicadas y hubiera cometido las conductas que se me imputan. Lo anterior no se desprende de la descripción de las imágenes mencionadas, y su impresión y traslado que nos fue otorgado resultan ilegibles y vulneran el derecho de defensa.

Por su parte de los links de Facebook, hace constar que no es posible acceder a ellos por que no están disponibles.

Por lo anterior, la resolución es violatoria al principio de congruencia y exhaustividad, pues la propia resolución hace constar las pruebas ofrecidas entre ellas, el acta circunstanciada de dos de abril del dos mil veintiuno, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/2021, en la que consta la inspección sobre el contenido del dispositivo USB y una liga electrónica, ambas ofrecidas por el PAN, pero la autoridad va mas allá del acta indicada, es decir, al parecer analiza el fondo de los videos e imágenes como si los valorara directamente y no por medio del acta circunstanciada.

Sin embargo, el Tribunal procedió a realizar un estudio del acta circunstanciada, de manera incongruente con la misma, es decir, sin analizar que el funcionario correspondiente jamás hizo constar que el suscrito apareciera en ellas, solamente transcribió aparentes discursos, pero nunca detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es decir, en el acta jamás detalló cómo es que se cercioró que dichos videos o imágenes hayan sido tomados en el supuesto salón unicornio, la fecha y hora que en que supuestamente se hayan tomado o capturado y que el suscrito hubiera estado presente. Sirviendo de sustento y fundamento por analogía la siguiente jurisprudencia que me permito transcribir a continuación:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Así mismo sirve de fundamento el artículo 304 y 349 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, Código supletorio en materia electoral de conformidad con el artículo 255 de la Ley Electoral para este Estado:

ARTÍCULO 304. Los instrumentos públicos aportados al juicio se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen (...)

ARTÍCULO 349. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos o que el cotejo, practicado con arreglo al artículo 304 de este código, diere un resultado contrario a la exactitud de los documentos presentados pues, en este caso, éstos no tendrán valor probatorio en los puntos en que no

exista conformidad entre ellos y los protocolos o archivos correspondientes.”

Ahora bien, respecto a las supuestas fotografías, imágenes o videos objeto del acta circunstanciada, la Ley Electoral para el estado de Chihuahua **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; **so pena de que el tribunal no les otorgue valor probatorio alguno, situación que en el asunto marras se tipifica pues tenemos que el acta circunstanciada que es el objeto de prueba del juicio, no se advierte las circunstancias de modo tiempo y lugar que pretenden acreditar los denunciantes. Aún mas la funcionaria solo describe imágenes o videos pero ni siquiera describe detalladamente como es que se cercioró que dichos videos o imágenes hayan sido tomados en el supuesto salón unicornio, la fecha y hora que en que supuestamente se hayan tomado o capturado y que mi autorizante o representado hubiera estado presente.**

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos de la Ley Electoral:

Artículo 278

(...)

3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 318

*4) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.***

Por lo anterior, se debe revocar la resolución recurrida pues del acta circunstanciada se advierte que no se acreditan lo que pretende el denunciante y no debieron otorgarle valor probatorio alguno, por todo lo anteriormente transcrito, es por consiguiente que las pruebas técnicas que se incorporaron a la presente litis, son insuficientes por si solas para acreditar los hechos, pues el acta circunstanciada es muy clara al describir lo que de ellos se advierte, donde no

señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia y mucho menos la participación de mi representado.

Por ende, el supuesto principio ontológico que parte de la premisa que lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, es un criterio que no resulta aplicable al caso concreto, pues se refiere a tesis que tienen que ver con el sistema probatorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues en el presente asunto se trata de un Procedimiento Especial Sancionador respecto al cual ya se han emitido jurisprudencia y criterios relativos en la materia electoral. En efecto, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia o criterios que me permito invocar a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la***

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;

Por lo tanto, la resolución recurrida carece de la debida congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad pues en la misma señala expresamente lo siguiente:

También constituye prueba documental pública la inspección que realizó la funcionaria electoral de la Asamblea Municipal habilitada como fedataria en el lugar en que se realizó el evento y, por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Es decir, en primer término, desvirtuar el valor de la prueba pues el hecho de que se haya levantado un acta circunstanciada no tiene el alcance de que los videos o imágenes sean o tengan una naturaleza distinta. Es decir, la imágenes o videos que

se hace mención en el acta circunstanciada son pruebas técnicas y de la propia acta circunstanciada no se advierten las conductas que se me imputan, tal y como lo señala el siguiente criterio:

Tesis Registro digital: 195213

DOCUMENTOS PRIVADOS. AUN RATIFICADOS, CONSERVAN SU PROPIA NATURALEZA, SIN QUE TAL HECHO LES IMPRIMA LA CALIDAD DE PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Los documentos públicos son definidos por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México como aquellos instrumentos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y que los expide en el ejercicio de sus funciones, demostrándose tal calidad por la existencia regular en ellos de un sello y firma o de otros signos exteriores que en su caso prevén las leyes. Ahora bien, cuando para acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria se ofrecen como pruebas contratos privados de compraventa y éstos son ratificados ante un fedatario público, pero resulta que éste no fue quien los elaboró, para que así revistieren las características y solemnidades que para el caso prevén las leyes; entonces, es evidente que dichos convenios, aun ratificados notarialmente, no pierden su naturaleza de privados para convertirse en públicos, y, ante ello, sólo obligan a las partes que los suscribieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/98. Alma Delia Flores del Oso y otra. 29 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 779, tesis XX.1o.157

C, de rubro: "CONTRATO PRIVADO RATIFICADO ANTE NOTARIO POR SUS OTORGANTES, VALOR DE.". Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.131 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 524 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195213> Pág. 1 de 2 F

En efecto, el acta circunstanciada no desvirtúa la naturaleza de las pruebas técnicas y por ello resultan aplicables las tesis o jurisprudencias invocadas por esta parte recurrente, relacionadas con pruebas técnicas. Sin embargo, efectivamente el acta circunstanciada describe detalladamente lo que advierte de ellas y en la descripción de cada una de las imágenes o videos el funcionario jamás hizo constar que se hayan tomado en el supuesto evento, en el mencionado salón objeto de la denuncia, en la hora y fecha indicados, e incluso no describió que el suscrito haya participado en la misma. Lo anterior con independencia del contenido de los videos o imágenes, pues como oportunamente mencioné, jamás se me corrió traslado con las mismas.

Ahora bien, es por lo anterior que efectivamente el artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También es cierto que, por su parte, el numeral 2 de precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente

identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que, si en ambas actas circunstanciadas no se hizo constar que el suscrito hubiera participado en dicho evento, incluso, si en las imágenes, audios o videos se desprendieran que ocurrieron en el mencionado lugar, en la hora y fecha objeto de la denuncia, es evidente que administradas en su conjunto hacen prueba en contra de los intereses del denunciante.

Por ende, se debe revocar la resolución recurrida pues por el contrario a lo que establece la resolución, efectivamente si lo establecido en el artículo 321 de la Ley sobre las presunciones, que se trata de la conclusión que se obtiene de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos. Efectivamente, si en ambas actas circunstanciadas jamás se menciona la presencia del suscrito y del acta circunstanciada de dos de abril, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/2021, en la que consta la inspección sobre el contenido del dispositivo USB y una liga electrónica jamás detalla circunstanciadamente, cómo es que pudiera afirmarse que las mismas se refirieran al lugar, fecha y hora de la denuncia, es evidente que de ellas se llega a la conclusión contraria a la obtenida por el tribunal.

Lo mismo sucede respecto a la prueba indirecta, pues como he mencionado el principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no resulta aplicable pues ya se han emitido criterios en materia electoral respecto del valor de las pruebas técnicas y que el denunciante tiene la carga de probar.

En efecto, sobre los hechos acreditados respecto al suscrito, Marco Adán Quezada Martínez, para empezar, se desvirtúa lo anterior, pues hacen referencia a MARCO ANTONIO QUEZADA.

Es decir, si el propio denunciante no obtuvo medios de prueba suficientes para acreditar la presencia del denunciado con el nombre correcto, es evidente que mucho menos se acredita la presencia del suscrito, Marco Adán Quezada Martínez, pues en todo momento se refieren a MARCO ANTONIO QUEZADA.

Con independencia de lo anterior, pues la conclusión a la que llega el tribunal se basa en la transcripción de la conversación que se señala en el acta circunstanciada de dos de abril, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/2021, pero eso solo son transcripciones del fedatario. Ahora bien, el fedatario jamás hizo constar que en los mismos se advirtiera la presencia del suscrito y mucho menos que cómo es que esas imágenes o videos, supuestamente hubieran sido tomadas en el mencionado evento. Es decir, cómo es que se hubiera cerciorado de que efectivamente se refieren al evento objeto de la denuncia, que ocurrieron en dicho lugar y hora, si ni si quiera fue posible asentar el nombre del suscrito.

Sin embargo, en la resolución ahora impugnada el Tribunal Estatal Electoral, en el capítulo 7 de la sentencia recurrida y denominado "Objeción de pruebas", omite por completo analizar tal circunstancia, es decir ambas objeciones, simplemente se limita a afirmar que de dicha documental pública se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, pero sin describirlos en la sentencia o analizar que ello no es posible.

Por ende, es falso que la participación del suscrito, Marco Adán Quezada Martínez, se pueda inferir, pues ello no se desprende de ninguna de las actas circunstanciadas, por ende, lo mismo sucede respecto de la supuesta entrega de despensas.

Consecuentemente, carece de la debida fundamentación y motivación el apartado de presuntas infracciones pues en ambas actas jamás se menciona la presencia del suscrito, por ende, no se actualizan los elementos temporales, personales y subjetivos pues estos no se desprenden ni detalla en el acta circunstanciada de dos de abril, con la clave IEE- IEE-OJ-OE-AC-075/2021 y en la diversa acta lo mismo sucede, jamás se advierte la presencia del suscrito.

Por lo anterior, la sentencia es carente de exhaustividad pues de las actas circunstanciadas no es posible determinar mi presencia, en lo que el fedatario levantó o detalló circunstanciadamente, el Tribunal pretende concluir ello de la transcripción que hace de los discursos, pero jamás detalló cómo es que se haya cerciorado que esos videos o imágenes hayan acontecido en el lugar, hora y fecha que se señala en la denuncia y ni siquiera señala mi presencia.

Tan es así, que el propio Tribunal no pudo determinar o especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, simplemente se remitió al acta circunstanciada. Lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

- A) jamás circunstanció de manera detallada cómo pudo advertir que las fotografías o imágenes corresponden al lugar de la denuncia.
- B) Tampoco circunstanció de manera detallada que las mismas corresponden al día y hora en que la supuesta denuncia menciona que tuvo lugar el evento.
- C) Tampoco circunstanció cómo es que se percató que el suscrito haya participado en el mismo.

Por ende, la resolución no solo es violatoria al principio de exhaustividad, sino que adicionalmente es incongruente con las multicitadas actas circunstanciadas pues de las mismas no es posible establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción que se me imputa, ya que como he analizado, no es posible determinar

o concluir lo que se narra en la denuncia. Como consecuencia de lo anterior la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia se debe declarar fundado el presente agravio para el efecto de revocar la sentencia recurrida.

TERCER: LA RESOLUCIÓN EMITIDA VIOLA EN PERJUICIO DE MIS INTERESES LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 CONSTITUCIONALES, TODA VEZ QUE CONCULCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, QUE DEBEN REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN.

Lo anterior, pues la resolución recurrida es violatoria al principio de congruencia, es decir, es ajena a la *Litis* pues ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. Ello evidencia la ausencia de imparcialidad de la autoridad impugnada al emitir una resolución ajena a la *Litis*, es decir, violatoria al principio de estricto derecho, pues a pesar de que en la denuncia no fue objeto la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, se excede en sus atribuciones y emite una resolución no congruente con las pretensiones deducidas por las partes resolviendo cuestiones ajenas a la *Litis*, sin fundar ni motivar las razones por las cuales procede lo anterior.

En efecto, tanto en el punto 10 y 11 de la resolución recurrida el tribunal fue completamente omiso en analizar las disposiciones legales aplicables y la competencia que tiene para el efecto de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por ende, se debe de revocar la resolución recurrida para el efecto de que se emita una resolución congruente con la *Litis* y las pretensiones deducidas por las partes o por lo menos que funde y motive su competencia y disposiciones legales aplicables para el efecto de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, pues de

lo contrario se me deja en completo estado de indefensión para impugnar el punto en concreto.

PRUEBAS

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

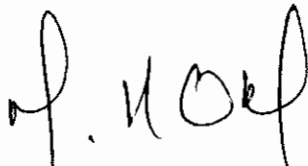
II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. SALA REGIONAL, solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO: En su oportunidad dictar resolución favorable a mis intereses, derivada de la correcta aplicación de la normatividad electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO
CHIHUAHUA, CHIH., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**



MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ

OTRO SI DIGO,

Acabo de tener conocimiento que el diverso denunciado FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA, acudió ante la autoridad electoral, mediante el documento que anexo al presente escrito, en el cual manifiesta que no comparte el criterio de la resolución que ahora impugnamos, pero que acepta la responsabilidad de los hechos del Procedimiento Especial Sancionador, pues ninguna otra persona o partido tuvo que ver con los hechos denunciados.

Lo anterior constituye una prueba superviniente de la que se desprende mi inocencia. En efecto, como he narrado el suscrito no debo ser sancionado por los hechos que se me imputan, pues de ambas actas circunstanciadas, que ya han sido ampliamente detalladas, se advierte que no participé en los eventos que se me imputan, las que al analizarse de manera congruente y armónica con el acuse de recibo que anexo, llegan al conocimiento pleno y completo de mi inocencia.

Por lo anterior se debe revocar la sentencia recurrida y ofrezco como prueba el acuse de recibo el Instituto Estatal Electoral, por medio del cual FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA, acude ante esa autoridad a manifestar que no comparte el criterio de la resolución que ahora impugno, pero que acepta la responsabilidad de los hechos del Procedimiento Especial Sancionador, pues ninguna otra persona o partido tuvo que ver con los hechos denunciados, y a pagar la multa. Por ende, ofrezco dicha documental para el efecto de que con fundamento en el artículo 278, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, una vez admitida sea valorada en su conjunto con las actas circunstanciadas y, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se llegue a la convicción de mi inocencia, pues de la documental

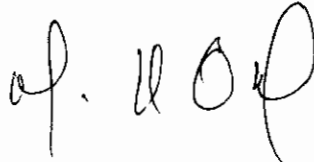
que ofrezco como prueba superviniente, así como de las actas circunstanciadas, se advierte que el suscrito no participé en los hechos que se me imputan.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. SALA REGIONAL, solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, ampliando el medio de impugnación y ofreciendo prueba superviniente.

SEGUNDO: En su oportunidad dictar resolución favorable a mis intereses.

**PROTESTO LO NECESARIO
CHIHUAHUA, CHIH., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. A. Q. M.', written in a cursive style.

MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE PES-82/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

DENUNCIADO: FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA Y OTROS

PA Fio 09 MAY 2021
TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ
FOJAS: 1/01
ANEXOS: _____

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE

FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA, mexicano, mayor de edad, con el carácter debidamente reconocido y acreditado en los autos del expediente de Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, ante este instituto comparezco a exponer:

Que aún y cuando no comparto la interpretación, que hace el H. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en este procedimiento especial sancionador. Ya que en ningún momento he violentado la ley estatal o federal electoral, no es mi deseo impugnar, asumiendo así toda la responsabilidad de los hechos del presente procedimiento, pues ninguna otra persona o partido político tuvo que ver en los hechos considerados por ese H. Tribunal, por lo que acompaño el pago correspondiente a la multa, siendo esta de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, para terminar con esta controversia, que representa para mí una distracción a mis actividades de proselitismo electoral y en respeto a los magistrados e instancias electorales.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chihuahua a 9 de Mayo del 2021

FERMÍN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA

IEE
RECIBIDO
09 MAY AM 10:18